



**MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
TERRITORIAL**
Ley N° 9661

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

ART. 1 Modifícase el primer párrafo del artículo 4° de la Ley N° 6.772, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°- El monto de la pensión honorífica mensual que perciban los beneficiarios de la presente Ley será equivalente a tres (3) veces la asignación de la clase 013 del Escalafón General previsto en la Ley N° 5.126 y sus modificatorias. Esta pensión será de carácter mensual, inembargable y vitalicia, compatible con cualquier otro beneficio previsional, pensión nacional o empleo, y no requerirá contraprestación alguna.

ART. 2 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

DRA. HEBE CASADO

LIC. ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
14/10/2025	32454